

## U R U G U A Y

Manuel A. VIEIRA

### I. ASPECTOS GENERALES DE LA COOPERACIÓN

#### A. INTRODUCCIÓN

Frente al auge de los delitos, los Estados han reaccionado mediante una serie de mecanismos, unos de orden penal sustancial y otros de naturaleza procesal. Estos procedimientos de defensa se han establecido en el orden interno de cada Estado y también mediante convenciones internacionales.

Dictando normas de carácter penal sustancial, los países pretenden llenar los vacíos provocados por la territorialidad de la ley penal, tipificando delitos en forma semejante o atribuyéndose competencia para juzgar determinadas acciones fuere cual fuere el lugar de su perpetración.

Pero esta uniformidad en materia penal es insuficiente y necesita su complemento. Éste puede consistir en la cooperación interestatal para evitar la impunidad de los procesados o condenados que logran escapar de la competencia de los tribunales nacionales; tal es el caso de la extradición. Pero igualmente la cooperación puede extender su campo de acción mediante el reconocimiento más o menos amplio del valor de las sentencias penales extranjeras, tal como ocurre en el campo del derecho civil o comercial. La cooperación puede completarse mediante el suministro recíproco de antecedentes en materia penal, elementos que pueden servir de base para estudios acerca de la criminología en los países, analizando sus causas y efectos en función de factores geográficos, políticos sociales y aún económicos.

Igualmente la cooperación penal internacional puede practicarse en forma muy peculiar en los casos de asilo, negando el ejercicio de este derecho en los casos de delincuencia común y autorizándolo cuando se trate de delinquentes políticos.

Cumpliendo el honroso encargo de la Universidad de Ottawa, se señalarán los antecedentes de la legislación uruguaya al respecto, dejando sentado que, salvo en el campo de la extradición y del asilo, no existen normas en el país que prevean una cooperación en materia penal.

## B. ORGANIZACIÓN PENAL DEL URUGUAY

La jurisdicción penal en el Uruguay se encuentra distribuida de la siguiente manera:

### 1. *Jurisdicción penal*

a) Cinco Juzgados Letrados de Instrucción con competencia departamental en Montevideo —capital de la república— que conocen por turnos semanales del sumario de todos los delitos cometidos en el departamento. Estos jueces son competentes para entender en el sumario y en el plenario de las causas correccionales. Estas causas se encuentran contenidas en el artículo 52 del Código Penal y en algunas leyes especiales.

b) Seis Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con sede en Montevideo. La competencia de estos juzgados es de carácter nacional y entienden en primera instancia en las causas graves que son las incluidas en el artículo 97 del Código de Instrucción Criminal y en algunas leyes especiales.

Conocen en segunda instancia en las apelaciones contra resoluciones de los jueces de instrucción (Ley 13.318, artículo 193) y en segunda instancia contra las resoluciones de los jueces de paz de Montevideo, cuya competencia se limita a las faltas. La distribución de su competencia se efectúa por turnos que abarcan unos diez días, aproximadamente.

c) Dos Tribunales de Apelaciones en lo Penal, con sede en Montevideo y con competencia nacional. Conocen en segunda y última instancia en las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los jueces letrados de lo penal en Montevideo y las sentencias dictadas en plenario o en sumario por los jueces letrados de primera instancia en el interior del país. Estos jueces poseen las competencias de los jueces de instrucción y, en lo penal, en sus respectivos departamentos. Los turnos de los tribunales en lo penal son aproximadamente decenales.

d) Suprema Corte de Justicia. Posee competencias originales —artículo 238 de la Constitución— para juzgar a los infractores de la Constitución, los delitos contra el derecho de gentes y las causas de los diplomáticos. También se extiende la competencia de la Corte a las causas por delito grave de imprenta, a los recursos de casación y revisión y las contiendas de competencia entre los tribunales civiles y militares.

### 2. *Jurisdicción militar*

Existe una jurisdicción militar para entender asuntos de esta índole. Con motivo de la sanción de una ley sobre la seguridad interna del Estado, la competencia y el número de estos tribunales se han acrecentado.

## II. NATURALEZA DE LA COOPERACIÓN POR PARTE DEL URUGUAY

Como se ha señalado, en el Uruguay no existen disposiciones de derecho interno en materia de cooperación en lo penal.

En el campo internacional existe un viejo acuerdo con el Brasil, que data del año 1879, en el cual se establece la obligación de ejecutar los pedidos que formule la otra parte en materia criminal y civil (artículo 1). Las cartas rogatorias en materia criminal serán limitadas a citación, juramento, interrogatorio, declaración de testigos, procuración, examen, copias, verificación, remisión de documentos o cualesquiera otras diligencias que importen esclarecimiento para constatar la culpa (artículo 2).

Otros instrumentos vigentes para el Uruguay y que se refieren a esta materia lo constituyen una serie de convenios ampliatorios del Tratado de Derecho Procesal de 1889 suscrito con la Argentina, 1903; Bolivia, 1917; Paraguay, 1915, y España, 1901.

En el acuerdo con Argentina se estipula que las comisiones rogatorias cursadas por vía diplomática o consular estarán exentas de la legalización y que cuando fueren de oficio, los gastos estarán a cargo del Estado que las reciba. El suscrito con Bolivia contiene la misma norma liberando de legalización las comisiones rogatorias dirigidas por vía diplomática o consular. En materia de gastos distingue entre materia civil y criminal. En ésta sólo devengarán gastos cuando se trate de asuntos de acción privada o que si se han seguido de oficio ha sido por haber mediado denuncia de parte ofendida, a cuyo caso se harán estas manifestaciones en las cartas rogatorias.

Si se han designado peritos, tasadores, depositarios, etcétera, sus honorarios serán apreciados y fijados en definitiva por la autoridad del país requerido que diligencia la comisión rogatoria, en el acto de disponer la remisión de las actuaciones. Semejante es el contenido del Acuerdo con el Paraguay.

Con España se suscribieron notas reversales, exepтуando de legalización a las comisiones rogatorias expedidas por vía diplomática o consular. Con el Brasil existe también un convenio complementario del suscrito en 1879 —arriba citado— en el cual se dispone que los exhortos y cartas rogatorias en materia civil y criminal quedarán exentas de legalización cuando se cursen por medio de los agentes diplomáticos o consulares (1906).

Esta carencia legislativa tanto en lo nacional como en la faz internacional, significa que la cooperación que se solicite a nuestro país en materia criminal debe regularse por los principios generales del derecho procesal.

El Código de Procedimiento es muy parco en la materia y solamente se refiere a los pedidos que formule nuestra justicia al exterior, sin mencionar el caso contrario. En el Código de Organización de los Tribunales, su artículo 171 establece que entre las funciones del Ministerio

Público se encuentra la de intervenir en el diligenciamiento de exhortos de autoridades extranjeras

Por lo tanto los pedidos que vengan al Uruguay del extranjero deben proceder de una autoridad judicial, mediante un exhorto o carta rogatoria en la vía diplomática o consular. Nuestro derecho no autoriza diligencias particulares tal como se estila en otros sistemas y su diligenciamiento se debe efectuar únicamente por intermedio de nuestras autoridades judiciales porque, de acuerdo al artículo 233 de la Constitución, el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma establecida por la ley.

La documentación que contenga el exhorto y las cartas rogatorias, si son públicos, tendrán pleno valor en la república si vienen legalizados (artículo 1579).

Las formas de estos instrumentos se regulan por la ley del lugar en donde fueron extendidos (*locus regit actum*).

La legalización debe ser efectuada por el agente consular o diplomático del lugar en donde se extendió el documento (Decreto de 17 de enero de 1917, artículo 70).

En cuanto al idioma en el cual deben venir los exhortos o cartas rogatorias no hay normas expresas y en la práctica se han planteado algunos problemas.

Si los documentos proceden del exterior y no vienen en castellano, la traducción sólo puede efectuarla un traductor público matriculado en el Uruguay (Ley de 28 de julio de 1902). Puede ser traducida en el país de su procedencia por el cónsul uruguayo (Ley Orgánica Consular de 1906, artículo 33).

En el Tratado de Derecho Procesal de 1940 en su artículo 11 se establece que los exhortos y cartas rogatorias deberán ser redactados en la lengua del Estado que libra el exhorto y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libre el exhorto debidamente certificado. Esta norma está derogando la Ley del año 1902, pero vale únicamente entre las Partes ratificantes del Tratado. El problema surge cuando no hay texto internacional tratando la materia. En varias oportunidades nuestra justicia rechazó exhortos procedentes del Brasil, por no venir acompañados de su respectiva traducción y la Suprema Corte en el año 1908 dirigió una circular a la Cancillería con el fin de que se rogara a las autoridades extranjeras que adjuntaran en los exhortos conteniendo interrogatorios, la respectiva traducción.

Esta carencia legal, que en algún momento puede originar delicados problemas, exige la necesidad de que se legisle en la materia.

Aunque no existe ningún texto expreso, no creemos que sea posible proceder a la entrega de una persona detenida a otra nación a efectos de interrogatorios u otras clases de elementos de probanza, porque ello significaría atentar contra la libertad individual si se trata de un testigo y permitir la intervención de una soberanía extranjera dentro del te-

rritorio nacional. En este segundo caso la situación podría variar si existiera una norma expresa o un tratado internacional.

### III. EL VALOR DE LA SENTENCIA PENAL EXTRANJERA

En la legislación nacional del Uruguay no existe norma alguna autorizando la ejecución de una sentencia penal procedente del Uruguay; pero esto no significa que tal decisión carezca absolutamente de valor en el país. En primer lugar debe señalarse que, de acuerdo al artículo 54 del Código Penal, "Al culpable de varios delitos, no excediendo el número de tres, cometidos en el país o fuera de él, se le aplicará la pena que corresponde al delito mayor, aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos..." Vale decir que en la reiteración real se toma en cuenta el delito o delitos cometidos fuera de fronteras. La prueba de ello estaría dada a nuestro juicio con la sentencia, debidamente legalizada y traducida, si fuere el caso. En segundo lugar la sentencia penal extranjera que diera méritos a un proceso civil de daños y perjuicios en el extranjero, podría autorizar la ejecución en el país de la sentencia civil extranjera si esa sentencia hubiera sido dictada por un juez internacionalmente competente según la ley uruguaya; que la parte hubiera sido legalmente citada, representada o declarada rebelde; que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada y que no se oponga al orden público del Uruguay.

Finalmente —y con respecto a las sentencias penales del Uruguay— se debe mencionar que existe un registro de condenados en el Instituto Técnico Forense. No existe un registro de procesos penales y, para poder conocer una información al respecto, se debe concurrir a cada uno de los tribunales en donde existen índices.

Esta somera información acerca de la cooperación penal por parte del Uruguay, revela que se está muy atrasado en la materia y que existe necesidad de ir programando y estudiando mecanismos que pongan al país a la altura de otras naciones.

### IV. EL ASILO

El Uruguay ha sido un tradicional defensor del derecho de asilo, sea en la forma de refugio —asilo territorial— o del diplomático.

Ha ratificado el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, en que por primera vez se codificó multilateralmente este derecho, la Convención de la Habana de 1928, el Tratado sobre Asilo y Refugio de 1940 y las Convenciones de Caracas de 1954 sobre Asilo y Refugio. Lo ha otorgado en innumerables oportunidades en sus representaciones diplomáticas y también ha accedido a que sea otorgado en el Uruguay.

Para el Uruguay el Asilo es un derecho del ser humano y ha suscrito convenciones como la de Caracas que encara el asilo como un deber,

por estimar que ese deber se puede considerar como una obligación para el país.

La brevedad de este trabajo nos impide entrar a la apasionante problemática de esta institución para lo cual nos remitimos a nuestra obra;<sup>1</sup> pero se debe señalar que, aunque tradicional defensor del sistema para la protección de los delincuentes políticos, el Uruguay no se ha opuesto, sino que, por lo contrario, ha defendido la necesidad de circunscribir la noción de delito político, eliminando de este concepto aquellos actos como el terrorismo u otros que atentan contra las bases fundamentales de la comunidad internacional. Así suscribió la Convención de la OEA sobre el terrorismo (1971) en cuyo artículo 2 se considera delito común de trascendencia internacional, cualquiera que sea su móvil, el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender una protección especial y presentó un proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas relativo a la prevención y sanción de los delitos contra las personas con derecho a protección especial conforme al derecho internacional.<sup>2</sup>

## V. LA EXTRADICIÓN

### A. EL URUGUAY Y LOS TRATADOS SOBRE LA EXTRADICIÓN

Pese a la circunstancia de que el Uruguay ha suscrito innumerables tratados en materia extraditacional, pocos han sido los que han recibido sanción legal para obligar a la nación.

Las primeras normas relativas a la materia se encontraban insertas en los tratados comerciales del siglo pasado como los suscritos con Cerdeña (1852), Italia (1866), Francia (1869) y Paraguay (1873).

El primer tratado destinado exclusivamente a regular la extradición fue firmado con el Brasil (1851) al que siguieron los firmados con Argentina (1865 y 1867), Chile (1878), Brasil (1878), Portugal (1878), Italia (1879), Alemania (1880), Paraguay (1883), Brasil (1883), Gran Bretaña (1884), Perú (1885), España (1885), Argentina (1887), Austria-Hungría (1887), Gran Bretaña (1891), España (1896), Chile (1897), Brasil (1899), Portugal (1901), Estados Unidos (1905), Brasil (1916-1921), Argentina (1922), Suiza (1923-1926), Alemania (1933), Brasil (1933-1934), Lituania (1933), Francia (1938) y Brasil (1948).<sup>3</sup>

En el campo de los convenios multilaterales, la nómina es menor. El primer convenio fue el suscrito en Lima en el año 1879 con varias na-

<sup>1</sup> Vieira, *Derecho de asilo*, Montevideo, 1961.

<sup>2</sup> González Lapeyre, *Aspectos jurídicos del terrorismo*, Montevideo, 1972, en donde figuran los textos arriba mencionados.

<sup>3</sup> En estos últimos años se han suscrito acuerdos con Israel (1969), Italia (1972) y Estados Unidos (1973) los cuales se encuentran pendiente de su aprobación legislativa.

ciones sudamericanas. Luego encontramos el conocido Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, en el cual hay un capítulo destinado a la extradición.

En México, durante el transcurso de la Segunda Conferencia Panamericana, se suscribió un tratado de extradición y de protección contra el anarquismo. Es recién en la Séptima Conferencia Panamericana de 1933 que encontramos un nuevo convenio multilateral. Anteriormente, en la Conferencia Panamericana de La Habana (1928); se había aprobado el Código de Bustamante regulando —entre otras materias— la extradición en sus artículos 344 a 382, entre las reglas destinadas a normas procesales. El último tratado en la materia es el de Derecho Penal de Montevideo de 1940, tratando de perfeccionar las normas de 1889.<sup>4</sup>

## B. FORMA DE ENCARAR EL ESTUDIO DE NUESTRO DERECHO

El tema de la extradición lo encararemos únicamente desde el punto de vista de nuestro derecho positivo analizando cada elemento de la extradición —los más importantes— desde un triple punto de vista; según nuestro Código Penal o normas de derecho interno, de acuerdo a los principios de los tratados multilaterales, que al ser únicamente dos, los tratados de Derecho Penal de Montevideo de 1889 y 1940, denominaremos genéricamente tratados de Montevideo y según las disposiciones de los tratados bilaterales que nos obligan con algunas naciones amigas.

## C. DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

### 1. *Código Penal*

Nuestro Código Penal (1934) regula la extradición en dos únicos artículos. En uno de ellos —el N<sup>o</sup> 13— dispone en su inciso 3<sup>o</sup> que “la extradición puede otorgarse *u ofrecerse* aún por delitos no contemplados en los tratados, siempre que no exista prohibición en ellos”. En este inciso, como lo señala el codificador que lo fue el insigne jurista nacional Irureta Goyena, se ha seguido el criterio permisivo. Dice en sus notas el citado jurista: “Que los estados tienen el deber de prestarse ayuda recíproca en el ejercicio de las funciones represivas; ningún país tiene interés en que sus fronteras sean refugio de los delinquentes extranjeros”.<sup>5 y 6.</sup>

<sup>4</sup> Actualmente los trabajos del Comité Jurídico Interamericano se han concertado en un proyecto de Convención el cual ha sido elevado a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos para que ésta formule las observaciones que considere convenientes (Comité Jurídico Interamericano. C.J.I. OEA/Ser. Q.IV.8, C.J.I. 13, pp. 25 y ss.)

<sup>5</sup> *Código Penal*, Edición Oficial, Montevideo, 1934, p. 159.

<sup>6</sup> Actualmente se encuentra en estudio del órgano legislativo un proyecto de ley (en adelante citado “proyecto”) abarcando en 56 artículos toda la problemática de la extradición. En el proyecto no se menciona la oferta de extradición (artículo 2).

## 2. *Tratados de Montevideo*

El tratado de 1889 en su artículo 5 autoriza el ofrecimiento de la extradición y aún la expulsión del sujeto cuando las autoridades de la nación afectada por la acción criminal se comprometan a no ejercer acción represiva alguna. El ilustre miembro informante del Tratado de Derecho Penal —Sáenz Peña— justificaba esta disposición en base a lo dispuesto por algunas legislaciones de entonces, mencionando concretamente la francesa y en la necesidad de alejar al criminal del territorio por constituir su presencia un peligro social.<sup>7</sup>

En el tratado de 1940, en las sesiones de 1939, se había dado una redacción semejante al de 1889.<sup>8</sup>

En el texto definitivo —artículo 6— se eliminó la parte final relativa a la exigencia de que no se ejercería acción represiva alguna. Ignoramos las razones de tal supresión porque pese a nuestros esfuerzos no hemos podido consultar las actas finales de tan importante congreso, las cuales parecen haberse extraviado, lo que constituye una circunstancia verdaderamente lamentable. En el artículo 18 se establece la obligación de la entrega cuando existe requerimiento por parte del otro Estado. Vale decir que un Estado puede ofrecer la extradición y está obligado a concederla cumpliendo con los requisitos del tratado cuando le es solicitada.

## 3. *Tratados bilaterales*

En los tratados bilaterales solamente se menciona el compromiso de la entrega recíproca, ante un pedido de entrega, *pero sin mencionarse el ofrecimiento*.

### D. COMPETENCIA PARA SOLICITAR LA EXTRADICIÓN

#### 1. *Tratados de Montevideo*

Entre los requisitos para la procedencia de la extradición señala el artículo 19, inciso *a*, del tratado de 1889: “La nación que reclama al delincuente tenga *jurisdicción* para conocer y fallar en el juicio sobre la información que motiva el reclamo.”

Esta jurisdicción se apreciará obviamente de acuerdo a las normas que en materia de jurisdicción penal establece el propio tratado.

El tratado de 1940 sigue el mismo principio, *pero agregando el inciso b) del artículo 18*: “aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del

<sup>7</sup> Actas y tratados celebrados por el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, *El Siglo Ilustrado*, Montevideo, 1911, p. 157. En adelante se citará Actas Congreso.

<sup>8</sup> Actas de la Reunión de Jurisconsultos, Documentación provisoria, Montevideo, 1940, p. 15. En adelante se citará Actas Reuniones.



territorio de los estados contratantes” a efectos de contemplar situaciones afectando las relaciones de un Estado parte del tratado con un tercer Estado extraño al pacto internacional. Se buscaba dar más amplitud al tratado. Como lo veremos posteriormente, corresponde al Estado requerido el examinar la jurisdicción del requeriente, principio de escricita lógica jurídica pues lo contrario significaría abrir la vía a pedidos antojadizos de extradición, generalmente por razones políticas.

## 2. *Tratados bilaterales*

a) Aquellos que contienen *listas de delitos* por los cuales se puede solicitar la extradición, como los suscritos con Italia (artículo 2), Gran Bretaña (artículo 2), España (artículo 2), Estados Unidos (artículo 2) y Suiza (artículo 2).

Dentro de este sistema, criticable por lagunas que pueden surgir, encontramos una atenuación en el tratado con Italia, en el cual se establece que la lista es *enunciativa* y no *limitativa*, pudiendo demandarse y acordarse la extradición siempre que la pena a recaer sea *aflictiva* o *infamante*.

En este caso la acción de los gobiernos es “prudencial y facultativa” (artículo 4). En el tratado con Suiza se autoriza la extradición por delitos *no incluidos en la lista siempre que la legislación del requerido no se oponga* (artículo 2, *in fine*).

b) Tratados en los cuales se establece en *forma genérica* que la nación requirente deberá tener jurisdicción para conocer y fallar en el delito que motiva la solicitud. Es la norma incluida en el artículo 1, inciso a, del tratado con el *Brasil*.

c) Tratados en los cuales se indica un elemento *base*, como puede ser el *quantum* de la pena. Es el Tratado con *Chile* que exige que el delito sea común y sea castigado por las leyes del Estado requirente con una pena superior a los tres años de presidio. En estos tratados *no hay normas para apreciar la jurisdicción*, bastando que la acción se encuentre incluida en la lista o caiga dentro de la legalización penal del país requirente.

Los tratados suscritos con Suiza y Estados Unidos, tienen sin embargo una disposición que juzgamos criticable y que en cierto sentido choca con los principios de la jurisdicción. Dice el artículo 1º del tratado con Estados Unidos que se efectuará la entrega de los sentenciados o procesados por los delitos enumerados en el artículo 2 cometidos dentro del territorio de una de las partes que se encuentren en el territorio de la otra, y el uruguayo-suizo señala que: “Si el acto punible que dé lugar al pedido de extradición ha sido cometido *fuera* del Estado requirente se dará lugar al pedido con reserva del artículo 3º letra B “si las leyes de las Partes Contratantes admiten la persecución judicial de tales actos cometidos en el extranjero” (artículo V). El artículo 3º letra B excluye

de la extradición cuando los delitos han sido cometidos en el territorio del país requerido.

Estas disposiciones *imbuidas* exageradamente en el principio del *territorialismo* de la ley penal, desvirtúan el concepto de jurisdicción que moderadamente está informado por una concurrencia de elementos y puede, por otro lado, permitir la impunidad del delincuente. En el caso de los Estados Unidos, con toda certeza, y en el de Suiza, si la legislación del otro Estado no autoriza expresamente esa persecución.

Por otra parte la expresión *territorio* puede prestarse a divergencias, pues en ciertas circunstancias su delimitación no es fácil.

### 3. Código Penal

Nuestra precaria legislación nacional nada dice acerca de la jurisdicción, presumiéndose la jurisdicción de la nación requirente en base a la decisión judicial, fundando la solicitud. Esto no obsta a que nuestra justicia examine la jurisdicción del requirente en defensa del inculcado, el cual puede ser perseguido por sus ideas sin haber cometido delito alguno.<sup>9</sup>

## E. CONCEPTO DE TERRITORIO

Los tratados de Montevideo, ambos en su artículo 12, establecen que el territorio a los efectos de la jurisdicción penal se extiende hasta las cinco millas contadas desde la costa firme e islas que forman parte del territorio.

En los tratados bilaterales no hay *normas*, como tampoco en el derecho interno. Para solucionar estas divergencias se debe acudir a los principios del derecho internacional.<sup>10</sup>

### *Concurrencia de jurisdicciones*

Dos son las situaciones que pueden presentarse: una se da cuando se solicita una persona y el Estado requerido tiene al delincuente en su poder. La otra se da cuando simultáneamente dos o más Estados reclaman a una misma persona por la comisión del mismo delito o por otros.

Veamos estos problemas por su orden.

## CONCURRENCIA DE JURISDICCIÓN ENTRE EL ESTADO REQUERIDO Y EL REQUIRENTE

### 1. *Tratados de Montevideo*

Establece el artículo 3º del tratado de 1889 que en el caso de que un

<sup>9</sup> En el proyecto de ley sobre extradición se dispone expresamente la jurisdicción de la nación requirente (artículo 4).

<sup>10</sup> Con la reciente ratificación del Tratado sobre los límites entre el Uruguay y la Argentina y la delimitación de nuestro mar territorial tanto con el Brasil como la Argentina, el territorio nacional se encuentra perfectamente delimitado.

delito afecte varios estados prevalecerá la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. *En este caso se realizará un solo juicio y se aplicará la pena más grave* (artículo 4º).<sup>11</sup>

Éste es el principio, pero si el delincuente escapa al territorio de una parte afectada por la acción penal, ¿tendrá que devolverlo o puede juzgarlo? Creemos que la extradición puede ser diferida, pues el artículo 25 del mismo tratado establece que la entrega del reo puede ser diferida mientras se halla sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición. La primera es una norma general de jurisdicción y la segunda una particular de la extradición, que creemos debe primar sobre aquélla. La regla *non bis in idem* debe luego jugar su papel a efectos del juicio y castigo en el Estado requirente. En el tratado de 1940 con una redacción diferente en los artículos 2 y 22 se sigue el mismo principio, por lo que la solución debe ser la misma. La redacción del artículo 22 es más técnica, pues dispone que el pedido suspende la prescripción tanto de la acción como de la pena.

## 2. *Tratados bilaterales*

En general establecen que cuando la persona reclamada está sometida a proceso o condena en el país requerido ello impide momentáneamente la extradición.<sup>12</sup>

## 3. *Código Penal*

No existe en el Uruguay una ley completa regulando la extradición, sino que los juristas deben manejarse con los pocos artículos que le dedica el codificador y los principios generales. El inciso 5º del artículo 10 establece como excepción a la no aplicabilidad de la ley uruguaya a los delitos cometidos en el extranjero a “Los delitos cometidos por un uruguayo castigado tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuera habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito aplicándose en este caso la ley más benigna”. El inciso 6º dispone a su vez: “Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas”.

Aquí no hay propiamente una jurisdicción nacional, sino únicamente

<sup>11</sup> Ver críticas de Olarte a este criterio, en *Extradición*, Montevideo 1942, t. 1.

<sup>12</sup> Italia (artículo 8), Gran Bretaña (artículo 13), España (artículo 6), Chile (artículo 9), Estados Unidos con la restricción de que el delito haya sido cometido en el territorio (artículo 9). El tratado con Suiza establece dos disposiciones, una negando la extradición cuando el delito haya sido cometido en el territorio del Estado requerido (artículo 13, inciso b) y el 13 con una redacción semejante a la de los demás tratados.

cuando la ley normalmente competente no ejercita su acción. Si se solicita la extradición ella debe concederse. En el caso de que se solicite la extradición de una persona que debe presentarse ante nuestra justicia por una acción castigada por nuestras leyes penales y existe un pedido de entrega por parte de un país extranjero, consideramos que la extradición debe ser diferida hasta tanto no purgue la pena, sea absuelto o puesto de otra manera en libertad.<sup>13</sup>

## CONCURRENCIA DE DEMANDA DE EXTRADICIÓN

### 1. *Tratados de Montevideo*

En el de 1889 esta hipótesis se tomó en cuenta estableciendo normas para decidir motivadamente y no por razones de conveniencia u oportunidad. En el artículo 27 y en su semejante 25 del de 1940 se regulan los pedidos concurrentes de extradición. Establecen la prioridad del país afectado por el delito más grave. En caso de igualdad de gravedad se concede la entrega al que haya formulado en primer término el pedido y si ellos fueran simultáneos es el Estado requerido quien establece la orden de entrega. En el artículo 29 del tratado de 1889 se dispone en el caso de que, concedida la extradición, sobreviene un nuevo pedido, quedando a cargo de la nación que ha efectuado la primera entrega el decidir si accede o no al pedido, salvo el caso de que el individuo haya quedado en libertad, hipótesis bastante exótica. El artículo 26 del tratado de 1940 dispone en una forma más técnica que la entrega queda condicionada a una ulterior extradición, en los casos de concurrencia posterior de solicitudes de extradición.

### 2. *Tratados bilaterales*

El tratado con Italia (artículo 10) establece como elemento a tener en cuenta el de la gravedad y en caso de ser ésta idéntica, el que lo haya reclamado primero. El suscrito con Gran Bretaña establece el criterio de la prioridad en la demanda (artículo 12). Con España se siguió el sistema de la gravedad y en caso de igualdad se establecieron dos criterios subsidiarios, primeramente al Estado pertenece el acusado y luego el de la prioridad en la solicitud (artículo 5). Con Chile se tomó el de la gravedad y luego el de la prioridad (artículo 10). Aunque el artículo 11 encara el caso de que el reclamado no sea ciudadano del país que reclama, y el individuo es también solicitado por el Estado de su nacionalidad. El requerido decidirá en atención a los antecedentes y circunstancias del caso. Con Estados Unidos el mismo criterio, salvo que el Estado requerido no se halle obligado por un tratado a con-

<sup>13</sup> Para salvar estos inconvenientes el proyecto dispone que sin perjuicio de susanciarse la extradición, la entrega queda diferida hasta tanto el reclamado no cumpla la pena.

ceder una preferencia en contrario. No establece un criterio subsidiario (artículo 7). Con Suiza se siguió el criterio de la gravedad y subsidiariamente el de la prioridad (artículo 13), y el artículo 11 del tratado con el Brasil concede libertad al Estado requerido, el cual debe motivar su decisión.

### 3. *Código Penal*

No hay normas expresas. En caso de ocurrir esta hipótesis, el criterio que estimamos debe seguirse es el de la gravedad y luego el de la prioridad, seguido en la casi totalidad de nuestros tratados en aplicación del artículo 16 del Código Civil sobre interpretación de las leyes. En el proyecto se sigue el principio establecido en los Tratados de Montevideo (artículo 3).

## CRITERIO DE LA RECIPROCIDAD

### *Inconvenientes de este criterio*

En los tratados celebrados por la república se establece, como es lógico, la entrega recíproca de las personas reclamadas a condición de que se llenen los requisitos establecidos en ellos. No juega el rol de la reciprocidad, la cual entra en juego en los casos en que no existe un convenio. En la ley de 1892, prestando aprobación a los tratados de 1889, se establece como condición para la adhesión a los tratados de naciones que no pertenezcan al continente, la necesidad de beneficios compensatorios y de verdadera reciprocidad. Este criterio ha sido defendido por Olarte como la base de las relaciones entre los estados.<sup>14</sup>

Lamentamos discrepar con el distinguido colega, pues reputamos este criterio como un elemento netamente político, convirtiendo el derecho en facultativo, desembocando muchas veces en la represalia. La aplicación de las normas jurídicas se tornaría ilusoria a merced de la voluntad o del capricho de los gobernantes. En nuestro Código Penal, en su artículo 14 relacionado con la extradición en los casos en que no exista tratado, no se ha introducido este elemento, por lo cual verificadas las condiciones establecidas por la norma, la extradición se concede sin analizar si existe o no reciprocidad por parte del Estado requeriente. Igual criterio sigue el proyecto sobre extradición.

### F. PEDIDO DE EXTRADICIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES

Similitud de autoridades. Con leves variantes en todas las convenciones se establece que la solicitud debe ser presentada de gobierno a gobierno o por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos. En cuanto a nuestro derecho interno el precitado artículo 14 en su in-

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 124 *supra*, nota 11.

ciso 2º establece la necesidad de que la solicitud sea introducida por el gobierno interesado al Poder Ejecutivo.

Obviamente, el gobierno interesado puede hacerlo por intermedio de sus agentes acreditados ante el nuestro.

Documentación necesaria para iniciar el pedido. Con variantes en su redacción, algunos más minuciosos que otros, todos los acuerdos exigen que la documentación presentada justifique fehacientemente la existencia del delito y la jurisdicción del Estado para iniciar una acción penal contra la persona reclamante.

### 1. *Tratados de Montevideo*

El tratado de 1889 exige para los presuntos delincuentes la copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido o auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3º del artículo XIX.

Estos antecedentes son aquellos que permiten al Estado juzgar si la extradición es procedente, a saber: *a)* jurisdicción del Estado reclamante, *b)* que la infracción por su naturaleza o gravedad autorice la entrega, *c)* que el delito no esté prescrito y *d)* que no haya sido la persona penada o castigada ya por la misma infracción.

Tratándose de condenado, la copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado y representado en el juicio o declarado rebelde (artículo 30). En 1940 se varió la redacción exigiéndose para los procesados la copia auténtica del auto de prisión o de auto judicial que entraña privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria (artículo 29).

A continuación el artículo agrega que las piezas deben contener la indicación precisa del hecho incriminado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Se acompañará asimismo de copia de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, incluyéndose datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada. Con Argentina, Paraguay y Bolivia, por acuerdos de 1903, 1915 y 1917, ratificados por leyes N° 3163, 18 de junio de 1920 y 6189, respectivamente, los exhortos en materia civil o criminal transmitidos por las autoridades diplomáticas o consulares, estarán exentos de legalización. Con el Brasil ocurre lo mismo en virtud de un acuerdo en 1879.

### 2. *Tratados bilaterales*

Estableciendo todos los tratados normas semejantes, conviene hacer notar algunas características. El tratado con Italia (artículo 6) dispone que en caso de dudas acerca de la documentación, los gobiernos pasarán la causa a los tribunales de justicia, los cuales con audiencia de la

parte interesada se pronunciarán sobre el particular, continuando mientras tanto la prisión preventiva del individuo o individuos cuyo arresto y entrega hubiesen sido pedidos. En el artículo siguiente se establece un plazo dentro del cual deberá ser presentada la documentación en forma. De no hacerse, el detenido será puesto en libertad y no volverá a ser preso por el mismo motivo. En Gran Bretaña se regula minuciosamente el procedimiento a adoptarse en uno y otro país, estableciéndose normas iguales (artículos 6 y 7). El artículo 8 exige para la validez de la demanda o como medio de prueba que la documentación esté firmada o certificada por "juramento de un testigo o por el sello oficial del Ministro de Justicia o algún Ministro de Estado". Con España la documentación exigida es semejante, no estableciéndose la forma de apreciación de tal documentación, pero disponiendo que cuando la documentación no se haya presentado en el plazo de los tres meses de su arresto, será puesto en libertad (artículos 11 y 12). Con Chile sólo se ha establecido la documentación a presentarse (semejante a los demás, artículo 3); en tanto que el suscrito con Estados Unidos regula con cierto detalle el procedimiento, exigiéndose la documentación acostumbrada (artículo 5). Igual es el tratado con Suiza, que indica el idioma al cual deberá estar traducida la documentación. Ésta será legalizada, salvo el caso de que se utilice vía diplomática (artículo 9).

### 3. Código Penal

El artículo 14 inciso 2º indica que la solicitud de extradición debe estar acompañada de la sentencia condenatoria o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la república para proceder al arresto.<sup>15</sup>

## G. DELITOS POR LOS CUALES PROCEDE LA EXTRADICIÓN

### 1. Código Penal

El artículo 14 de nuestro Código Penal establece —en forma implícita— que cuando hay tratado éste regula la extradición en todos sus aspectos. No existiendo un convenio internacional, el inciso 1º dispone que la extradición procede cuando el hecho incriminado sea castigado por el Código con pena de penitenciaría por tiempo indeterminado o de penitenciaría por más de seis años.

Vale decir que en este artículo se establece concretamente la necesidad de ceñirse a los principios de la especialidad y la identidad de la norma. El primero es que el Estado que recibe al sujeto no puede extender el procedimiento a hechos distintos a aquel por el cual se concedió específicamente la entrega —que luego analizaremos— ni en su

<sup>15</sup> Id. al proyecto pero en forma más detallada.

caso someterlo al cumplimiento de una condena diferente. Por el segundo es necesario que el hecho que motiva la extradición —delito— se halle contemplado como punible por la ley propia que también analizaremos.

Este segundo principio no significa que las calificaciones —*nomen juris*— sean idénticas, al menos que al existir una variación el hecho deje de estar calificado entre los que autorizan la extradición.

En el proyecto se rebaja la gravedad de la pena a un año para los condenados y dos para los procesados y se incluyen las medidas de seguridad (artículo 4).

## 2. *Tratados de Montevideo*

El tratado de 1889 establece una división —artículo 20— exigiendo para los presuntos delinquentes que la infracción sea castigada por una pena privativa de libertad que no sea menor de dos años o equivalente para los sentenciados de un año como mínimo.

En el convenio de 1940 se introdujo una variante a fin de subsanar las dificultades originadas en las legislaciones que autorizan al magistrado el aplicar la pena teniendo en cuenta un máximo y un mínimo. Establece el artículo 18 que la extradición se concederá "cuando el sujeto haya sido condenado por sentencia firme de un año por lo menos de prisión y si se trata de un procesado que el delito cometido sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requeriente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia, la mitad de la suma de los dos extremos de toda pena privativa de libertad. Este agregado fue introducido a instancias del delegado uruguayo, Irureta Goyena.<sup>16</sup> Bouza, integrante de nuestra Corte, critica este agregado, proponiendo como condición el hecho de que el delito sea castigado en ambas legislaciones con pena de prisión, reclusión o penitenciaría.<sup>17</sup>

## 3. *Tratados bilaterales*

Uno de los sistemas más utilizados ha sido el de las "listas" ya citado, método que establece la entrega de las personas reclamadas, únicamente cuando ellas han cometido las acciones tipificadas en el propio convenio. Este procedimiento nos parece criticable por ser demasiado rígido y causístico. Preferimos el sistema seguido por los tratados de Montevideo.

Entre los convenios suscritos por el Uruguay, siguen el sistema de las listas los que regulan nuestras relaciones con Italia (artículo 2), Gran Bretaña (artículo 2), España (artículo 2), Estados Unidos (artículo 2), éste con una limitación en cuanto a la penalidad, pues aun

<sup>16</sup> Actas reunión, p. 26 y 39.

<sup>17</sup> *Revista de Derecho Público y Privado*, t. 3, p. 137.



cuando la acción esté incluida entre aquellas susceptibles de la entrega, ella no procederá cuando la pena en caso de condena sea inferior a un año, y la prevista en caso de proceso inferior a dos años de prisión.

Como ya vimos *supra*, en el tratado con Italia se dispone expresamente que la lista es enunciativa y no limita la entrega de personas procesadas o condenadas por otros delitos con tal que la legislación del Estado requerido no se oponga a ello (artículo 2, *in fine*).

Los únicos tratados que no utilizan el sistema de las listas son el suscrito con Chile, cuando el delito fuese castigado con una pena de penitenciaría superior a tres años de presidio (artículo 2), y el uruguayo-brasileño, cuando la pena a aplicarse o aplicada por el país requerido es de un año de prisión como mínimo, tanto para unos como para otros (artículo 1, inciso *d*).

## H. PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

Se trata de un principio que establece que el Estado requeriente no puede castigarlo sino por el delito que motivó la entrega y no por otro. Representa una consecuencia del *nulle penae sine lege nulle traditio sine lege*.

### 1. *Tratados de Montevideo*

El texto de 1889 dispone, en su artículo 26, inciso 2º, que para procesar a la persona extraditada por un delito diferente al que motivó la extradición es necesario el previo consentimiento "del Estado requerido con arreglo al presente tratado" y por delitos susceptibles de extradición que no hubieren dado causa a la ya acordada. Este texto fue seguido por el tratado de 1940 en su artículo 24.

### 2. *Tratados bilaterales*

Establecen este principio los tratados con Italia (artículo 3) y Gran Bretaña (artículo 4). En este tratado se sigue un criterio estrictamente territorialista, pues dispone que no se castigará con otro crimen o delito "cometido en el país que los reclama, que aquel por el cual se concedió la extradición". ¿Y si el Estado requeriente tiene jurisdicción por un delito no cometido en su territorio? En función del principio de la especialidad consideramos que no corresponde, aunque la duda puede existir por la adopción de un criterio tan estricto como el territorialista, superado por las nuevas técnicas del delito. El tratado establece la posibilidad de ser procesado por un delito diferente y anterior al que motivó la extradición; un examen más detenido que permite incluirlo en las listas, la permanencia en el Estado requeriente hasta el plazo de tres meses luego de la condena cumplida o de su absolución o de la vuelta posterior al territorio del país reclamante.

Siguen este principio el acuerdo con España (artículo 4). El tratado con Chile dispone que cuando se obtenga el consentimiento del Estado requerido —en la forma establecida por el propio tratado— procede el castigo del delito diferente y anterior al pedido de extradición (artículo 8). Agrega además otra causal permitiendo dicho castigo: cuando la persona entregada no hubiera regresado al país de donde fue extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permanezca en el país que lo reclama o en cualquier otro (artículo 8 *in fine*). Con Estados Unidos (artículo 3) se exige igualmente la autorización para procesarlo por otro delito y la decisión de la nación requeriente, en caso de duda, es definitiva. Semejante es la norma del tratado con el Brasil (artículo 10) requiriéndose el consentimiento de la nación reclamada o la permanencia por más de un mes en el territorio del requeiriente del sujeto entregado, luego de cumplida la pena o si hubiere sido absuelto. No se le podrá extraditar a un tercer Estado sin la autorización de quien efectuó la entrega.

El tratado con Suiza es quizá el más amplio; en su texto, luego de establecer la aplicación del principio de la especialidad, agrega que esas restricciones (consentimiento del Estado requerido, etcétera) no tendrán lugar cuando el reo preste su consentimiento tanto para ser juzgado como para ser entregado a un tercer Estado o si permanece los tres meses en el territorio del reclamado luego de ser puesto en libertad (artículo 6).

### 3. Código Penal

Nuestro código nada dice sobre este punto. Si consideramos que este principio puede ser considerado como un principio general de derecho, inherente a la extradición, estimamos que un Estado con el cual no tengamos un tratado de extradición y se le haya entregado a una persona en base a una solicitud de entrega por un delito determinado, no puede ser juzgado por otro diferente del que motivó la extradición.

De lo contrario se estaría penando a una persona por una acción que eventualmente no estaría contemplada por nuestras normas que regulan la extradición.

## I. IDENTIDAD DE LA NORMA

### 1. *Tratados de Montevideo*

No está establecido en forma expresa en el tratado de 1889 el principio de la identidad de la norma; esto es, que la acción sea tipificada en ambos estados como delito. En base al artículo 6º se puede sostener que solamente cuando la acción es delito en ambos estados corresponde la entrega, porque el artículo establece que cuando la acción no es delito en el Estado en el cual se realiza, pero sí en el país en el cual

produce sus efectos, sólo podrá ser juzgado cuando el delincuente careyere bajo su jurisdicción. Esto sería únicamente en el caso de los delitos llamados a la distancia, pero ¿en el caso de infracciones que no sean de este tipo? De acuerdo al tratado existiría una laguna, por las palabras de Sáenz Peña —imbuidas de la territorialidad de la ley penal—: “si la acción no es considerada delito en el país requerido, no cabe la entrega”.<sup>18</sup>

En 1940 nada se agregó sobre este punto, por lo que estimamos se ha seguido con el criterio de interpretación de 1889, aunque hubiera sido mejor establecer una disposición concreta al respecto.

## 2. *Tratados bilaterales*

Nada dicen los diferentes tratados vigentes sobre este problema. El tratado con Gran Bretaña parecería excluir la doble incriminación, pues en el artículo 2 que establece las listas señala que corresponde la extradición cuando se trate de “... 19º Trata de esclavos, con arreglo a las leyes de cada uno de los estados, respectivamente” y la complicidad, cuando sea punible por las leyes de ambos países, con lo cual parecería excluir la doble incriminación. En los tratados que siguen el sistema de las listas está prácticamente sobreentendida, pues es difícil que se incluya una acción que no sea punible en ambos países, aunque la posibilidad existe.

En el tratado con Suiza —que sigue el sistema de las listas— el artículo 2 *in fine*, completando el sistema, establece los casos de improcedencia de la entrega, exigiendo para los condenados que la pena tenga una duración superior a los dos años, de acuerdo con ambas leyes, lo que nos induce a aceptar esta exigencia, en este tratado.

Actualmente no creemos que se pueda entregar a una persona cuya acción no está tipificada como delito en el Estado requerido. Si bien nuestras ideas son contrarias a la doble incriminación —desconfianza en la justicia represiva extranjera—, el principio aparece como sólidamente anclado en la práctica internacional, como para poder afirmar su plena vigencia, aunque no esté expresamente mencionado.

## 3. *Código Penal*

El artículo 13, inciso 2º, establece claramente este principio, el cual, como ya hemos dicho *supra*, no significa necesariamente que las calificaciones sean absolutamente idénticas. Lo que importa es que la diferencia terminológica no arroje una variación que implique la exclusión como delito por el cual se pueda conceder la extradición.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Actas Tratados, pp. 161-162.

<sup>19</sup> El proyecto ha abandonado el principio de la identidad de la norma por estimar que con la cláusula de orden público se puede controlar la naturaleza del delito, atendiendo de esta manera intereses de la nación requerida.

## J. EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

### Delitos políticos

Las legislaciones nacionales, la práctica internacional apoyada por la doctrina ha introducido una serie de excepciones a la extradición, aunque ella se ajuste a las normas requeridas. La primera y más importante de las excepciones es sin duda la naturaleza política de los actos delictivos practicados por la persona reclamada.

#### 1. *Tratado de Montevideo*

Establece el artículo 23 del tratado de 1889 que no caen dentro del régimen de la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa del Estado. Hay un concepto amplio de estos delitos. La norma agrega que tampoco da mérito a la entrega la comisión de delitos comunes conexos con ellos. En el informe, el ilustre Sáenz Peña señalaba que la expresión “delitos que atacan la seguridad, etcétera...” se había incluido a fin de condenar el delito de traición que la comisión consideraba ser esencialmente político.<sup>20</sup>

En la discusión particular el artículo propuesto fue adoptado, sin discusión alguna, salvo una pequeña modificación de forma.<sup>21</sup>

En el tratado de 1940 el principio fue admitido en su esencia, pero discutiéndose arduosamente ciertos conceptos a su respecto. El artículo 20 establece la exclusión de los delitos políticos del régimen de la extradición. Perfeccionando la norma, el inciso e) agrega que no corresponde la entrega por la perpetración de delitos comunes ejecutados con una finalidad política, salvo que a juicio del tribunal o juez requeridos predomine manifiestamente el carácter común. El inciso f) del artículo agrega que tampoco procede la extradición cuando a juicio del juez o tribunal requerido, puede inferirse de las circunstancias que rodean el pedido, que median propósitos políticos preponderantes en su presentación.

El delegado uruguayo Irureta Goyena señalaba que en los incisos e) y f) se encaraban situaciones diferentes; en uno se trata de infracciones comunes cometidas con una finalidad política, en tanto que en el f), son sujetos a quienes el Estado les atribuye un delito común con una finalidad política. Esta norma trata de evitar venganzas con tinte político.<sup>22</sup>

La delegación argentina, no en el capítulo de la extradición, sino en la parte del derecho penal, trató de incluir como un delito contra el derecho de gentes —y como tal excluido de la categoría de delito político— al terrorismo.

Decía a este respecto Irureta Goyena que se trataba de un delito con

<sup>20</sup> Actas Congreso, p. 183.

<sup>21</sup> Actas Congreso, p. 293.

<sup>22</sup> Actas Reunión, p. 29.

un contenido impreciso y susceptible de conectarse con lo político; reconoció que la doctrina apoyaba la propuesta argentina, pero se resistía a incluirlo en el tratado. Solamente el Perú acompañó a la Argentina.<sup>23</sup>

Hace unos años se planteó el problema del terrorismo en un pedido de extradición procedente de la Argentina. En una primera instancia se admitió que el terrorismo no puede considerarse como una forma de delincuencia política que justifique la no extradición. En segunda instancia se revocó el fallo en función del artículo 23 del Tratado de 1889 en materia de derecho penal que excluye de la entrega a los autores de delitos que atacan la seguridad del Estado y, lo que es de interés, dejando en pie la argumentación del primer fallo en materia de terrorismo.<sup>24</sup>

## 2. *Tratados bilaterales*

Exceptúan de la extradición a los autores de delitos políticos, el tratado con Italia (artículo 3), a más de los actos conexos con él; Gran Bretaña (artículo 5); España (artículo 3), estableciendo no la prohibición de la entrega, sino del castigo por delitos políticos anteriores al pedido; Chile (artículo 6), conjuntamente con los conexos; Estados Unidos (artículo 3), alcanzando la excepción "a los actos que con ellos se relacionen"; Brasil (artículo 2, inciso c), conjuntamente con los que le sean conexos. Dispone además el artículo que la alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el pedido constituye principalmente infracción de la ley penal. Es una disposición que no nos satisface por la dificultad de efectuar una separación entre ambos tipos de delitos: políticos o comunes. El tratado con Suiza incluye en las excepciones los delitos políticos y los conexos (artículo 3).

## 3. *Código Penal*

Establece el artículo 13 del Código que la extradición no será concedida por los delitos políticos, por delitos comunes conexos con los políticos ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos. Dice el codificador que la última excepción ha sido tomada de la ley francesa, teniendo como objeto evitar el abuso en que suelen incurrir los gobiernos requiriendo la entrega de delincuentes políticos con el pretexto de ser autores de delitos comunes (Código Penal citado, página 159).

<sup>23</sup> Actas Reunión, p. 34.

<sup>24</sup> *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, Jiménez de Aréchiga, Eduardo "El terrorismo y la extradición", 1962, p. 269.

## Calificación

### 1. *Tratados de Montevideo*

En ambos tratados —1889 y 1940— en los artículos 23 y 20 respectivamente; se concede la facultad de calificar la naturaleza del delito al Estado requerido.

### 2. *Tratados bilaterales*

Otro es el panorama en estos tratados. Es recién en el suscrito con Chile, en su artículo 5, que se establece la calificación por la nación requerida. En los suscritos anteriormente con Italia, Gran Bretaña y España hay silencio en cuanto a quién le corresponde calificar. El tratado uruguayo-estadounidense dispone en su artículo 3 que será el gobierno al cual se haya solicitado la entrega, quien decidirá si ello corresponde. Esta norma está inserta en el artículo que excluye de la extradición a los autores de delitos políticos. El artículo 9 *in fine* del tratado con Suiza dispone que será el país requerido quien apreciará el carácter de la infracción. Con Brasil es el artículo 11 quien establece que la calificación la efectuará el Estado requerido, pero no en forma expresa sino en forma global al tratar del examen del pedido. Dice la citada norma: “El pedido de extradición, en lo relativo a sus trámites, apreciación de la legitimidad de su procedencia, admisión y calificación en las excepciones con que puede ser impugnado por el criminal reclamado, quedará a cargo de la autoridad competente del país de refugio quien procederá de acuerdo con las disposiciones legales y prácticas vigentes en el mismo país, etcétera”.

### 3. *Código Penal*

No establece a quién le corresponde la calificación. Pero dado que se trata de un principio admitido como indiscutible en el derecho internacional, no nos cabe ninguna duda que será nuestro país —cuando fuere requerido— quien efectuará el examen de la naturaleza del delito imputado.

Al igual que en la mayoría de los tratados, no existe en nuestro derecho una tipificación acerca del concepto del delito político. Se trata de un problema delicado sobre el cual no hay acuerdo en la doctrina. Según un dictamen del Comité Jurídico Interamericano, la mejor solución no es una convención internacional que defina esta clase de actividades delictivas, sino que lo deseable es dar la solución a la legislación interna de cada país y la experiencia muestra que la mayor parte de las soluciones han tomado como base criterios extraterritoriales. En el

eventual caso de una convención al respecto, el comité establece algunos principios a intersertarse en ella.<sup>25</sup>

## Claúsula belga

### 1. *Tratados de Montevideo*

El texto de 1889 no introducía esta excepción a la no extradición de los delincuentes políticos. Si bien es cierto que Sáenz Peña expresó que, a juicio de la comisión, se deberá autorizar la extradición, sin que el fanatismo del agente cambie la calificación y la naturaleza del delito de homicidio, el congreso no se expidió al respecto.<sup>26</sup>

En el congreso de 1939-40 el delegado uruguayo Irueta Goyena, apoyado por su colega —también del Uruguay— Manini Ríos, propiciaba que este punto se pasase por alto, al igual que en el congreso de 1889, por tratarse de un tema difícil y peligroso, dejando librado a los jueces la resolución de los casos. La propuesta uruguaya no tuvo andamiento, siendo su voto el único en tal sentido.<sup>27</sup>

El artículo 23 del tratado recogió esta cláusula, estimando nosotros que debió haberse incluido como un agregado del inciso d) del artículo 20 que trata de las excepciones a la extradición, refiriéndose dicho inciso a los delitos políticos.

### 2. *Tratados bilaterales*

El único tratado vigente que recoge esta cláusula es el suscrito con España, el cual en su artículo 4 expresa: “El asesinato, el homicidio o el envenenamiento del jefe de un gobierno extranjero, o de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición”. Se trata de una disposición técnicamente defectuosa y excesivamente amplia.

### 3. *Código Penal*

No hay disposiciones al respecto, por lo cual debe inferirse que esta cláusula no ha sido recogida por nuestro codificador. Esto puede reforzarse con la tendencia amplia para la codificación del delito político. En el proyecto no se incluye esta cláusula.

<sup>25</sup> V. Comité Jurídico Interamericano. Estudio sobre los delitos políticos, C.I.J., 54, Washington, 1960.

<sup>26</sup> Actas congreso, p. 187.

<sup>27</sup> Actas Reunión, p. 33.

## Nacionalidad del inculpado

### 1. *Tratados de Montevideo*

Los congresos de 1889 establecieron en el artículo 2º del tratado de derecho penal que la extradición produciría todos sus efectos sin que en ningún caso pudiera impedirla la nacionalidad del reo. Esta posición fue combatida por los delegados de Chile y Brasil frente al abanderado de la equiparación entre el nacional y el extranjero, que lo fue Sáenz Peña, con palabras que no han perdido todo su vigor pese a los setenta y tantos años transcurridos. Para el ilustre argentino la entrega del propio nacional era una consecuencia normal de la cooperación entre los estados en la lucha contra la delincuencia. Más destacadas son sus ideas si se tiene en cuenta que ellas fueron expuestas en una época en que la doctrina de la nacionalidad conservaba todo su prestigio.<sup>28</sup>

En el congreso de 1939-40, en la primera etapa de trabajo, se aprobó un texto semejante al de 1889; pero en la segunda etapa de trabajos se estableció una limitación. Dice el artículo 19 que la nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para negar la extradición salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Esta fórmula significa la primacía de un nacionalismo exagerado, consagrado en muchas constituciones como la brasileña, por no citar sino un solo ejemplo.

### 2. *Tratados bilaterales*

En varios de los tratados suscritos por nuestro país —y nos referimos a los vigentes— se exceptúan de la extradición a los nacionales de la nación reclamada; pero el requerido se obliga a someterlo al juzgamiento y a sentencia, para cuyo efecto se entenderán los tribunales de ambas naciones expidiéndose los exhortos y despachos que sea menester, Reino Unido (artículo 1), Italia (artículo 11), España (artículo 3), Chile (artículo 7) y Suiza (artículo 4). El tratado con Brasil en su artículo 2º inciso 6 sigue el mismo criterio; pero el castigo del presunto delincuente no es una obligación, sino que las autoridades judiciales “en lo posible” aplicarán sus propias leyes al autor del hecho denunciado. El tratado con Estados Unidos en el artículo 1º establece que la obligación de la entrega incluye a todas las personas con excepción de sus propios “ciudadanos”, excepción que se reitera en el artículo 10, aunque en éste se establece que el poder ejecutivo de las partes está facultado para hacer la entrega, si a su juicio, fuera procedente.

### 3. *Código Penal*

El texto de 1889 prohibía la extradición de los nacionales, en tanto que el artículo 13 del código vigente nada dice. Sin embargo, las notas

<sup>28</sup> Actas Congreso, pp. 265 y ss.



del codificador Irueta Goyena, relativas a este artículo, son terminantes acuerdo en esto con el derecho inglés y el de los Estados Unidos y en contra del principio seguido por los demás países. La doctrina apoya el criterio inglés y americano".<sup>29</sup> El artículo 14 menciona la extradición de "extranjeros" y es justa la observación de Olarte, que atribuye esta contradicción a la falta de ajuste de la redacción de esta norma, copiada del Código de 1889, en el cual se justificaba por la diferenciación entre nacionales y extranjeros, que no existe en el texto de 1934.<sup>30</sup>

El proyecto autoriza la entrega de los nacionales pero autoriza el rechazo de la entrega cuando la nación requirente no entregue a sus nacionales, por disposición constitucional (artículo 14).

## Prescripción

### 1. *Tratados de Montevideo*

El artículo 19, inciso 4º exceptúa de la entrega cuando el delito por el cual se reclama a la persona está prescripto de acuerdo con las leyes de la nación que reclama, disposición que con alguna variante se repite en el inciso h) del artículo 20 del tratado de 1940.

### 2. *Tratados bilaterales*

El tratado con Italia (artículo 13) niega la extradición cuando la pena o la acción por un delito que se le imputa se encuentre prescripta según las leyes del país de refugio, disposición que se repite —con una redacción diferente— en el tratado con Gran Bretaña (artículo 11), España (artículo 15), Estados Unidos (artículo 7). Los tratados con Chile (artículo 6) y Brasil (artículo 2, inciso a) regulan la prescripción por las leyes de la nación requirente, en tanto que con Suiza (artículo 3, inciso d) ella se regula por las leyes tanto de una como de otra legislación. No consideramos aceptable esta variedad de criterio que regula un instituto por normas dispares, sino contrarias, como puede ocurrir en el caso de Suiza.

### 3. *Código Penal*

En los artículos destinados a la extradición—13 y 14—no se menciona la prescripción. En el artículo 11 se codifica las excepciones al castigo de los delitos cometidos por nacionales y extranjeros en el extranjero, y uno de ellos es la prescripción, la cual se regulará por ambas legislaciones. Pero cuando se reclama la extradición de un delincuente que ha cometido un delito en el extranjero que no se encuentre en el caso del artículo 10, ¿a qué legislación ha de someterse el cómputo

<sup>29</sup> Código Penal citado, p. 159.

<sup>30</sup> Olarte, Extradición, t. 1, p. 121.

del tiempo de la prescripción? Hemos visto que la práctica de nuestro país es variable, no pudiendo encontrar una base sólida. Creemos sin embargo que la norma más adecuada para graduar la prescripción es la ley violada, esto es la del Estado requeriente, debiéndose por lo tanto consultar esa legislación. El proyecto regula la prescripción por la ley del Estado requeriente (artículo 5, inciso 1).

**Peligrosidad del agente. La extradición y cierto tipo de delitos**

Por la escasa peligrosidad de los agentes y por la escasa entidad de la pena, innumerables acciones tipificadas como delitos, han sido exceptuadas de la entrega.

### 1. *Tratados de Montevideo*

El texto del tratado de 1889 exceptúa del régimen de la extradición ciertas acciones delictivas, siguiéndose un doble criterio.

a) *En cuanto a la gravedad de la pena.* El artículo 19 al establecer la obligatoriedad de la extradición establece que una de las circunstancias que rodean el hecho es que la infracción por su naturaleza o gravedad autorice la entrega. En cuanto a esto último el artículo 21, inciso 1º establece que los hechos que autorizan la entrega son: respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requeriente se hallan sancionadas con una pena privativa de libertad que no sea menor de dos años. En el inciso 2º continúa: respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

b) *En cuanto a la naturaleza del delito.* Al margen de la pena a aplicarse, el tratado prevé la no extradición cuando el delito imputado —pese a su naturaleza de tal— no revela una mayor peligrosidad del agente: duelo, adulterio, injurias y calumnias, delitos contra cultos. Los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriores, están sujetos a la extradición. En 1939-40 se siguió el mismo criterio con una redacción mejorada e incluyéndose otras excepciones. En cuanto a la gravedad de la pena, como ya lo hemos visto, se establece un criterio para dictaminar la pena intermedia, en los casos en que existe un máximo y un mínimo, considerándose como tal la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de libertad (artículo 17). Con respecto a la naturaleza del delito, el artículo 20 menciona el adulterio, duelo e injurias y calumnias, aun cuando sean cometidas por medio de la prensa. Se excluyen los delitos contra los cultos, no existiendo en las actas antecedentes a efecto de apreciar las razones de esta exclusión. Quizá haya sido su íntima vinculación con los delitos políticos.

## 2. *Tratados bilaterales*

En los tratados con el sistema de "listas" la no inclusión en ellas exceptúa la entrega, con las características señaladas en el N° 23. En el otro tipo de convenios: vemos que el tratado con Chile en el artículo 1º excluye los delitos castigados con pena inferior a los tres años de presidio, sin establecer exclusiones relacionadas con algún tipo de delito en particular.

El tratado con el Brasil incluye los delitos militares, que luego veremos, y contra la religión.

Estos tres tipos pueden catalogarse actualmente, sin violencia alguna, dentro de la delincuencia política, pues es raro encontrar esas actividades delictivas en forma pura. El tratado precitado establece también necesario que la acción penal merezca un castigo superior al año, tanto como criterio excluyente de la extradición, la gravedad del delito siendo para procesados como para sentenciados (artículo 1, inciso d).

### Desertores y delitos militares

#### 1. *Tratados de Montevideo*

El texto de 1889 sólo encaraba los desertores de la marina de guerra, bastando para la entrega el simple requerimiento de la representación diplomática (artículo 18). Sáenz Peña, con su elocuencia habitual, justificaba la exclusión de estos individuos por la especial característica de su actitud, la cual no tipifica un delito *strictu sensu*, sino que representaba la ineficacia de una obligación de hacer, con gravísimas consecuencias para la seguridad y disciplina que deben reinar en las fuerzas armadas del Estado, su acreedor.

En su informe señalaba Sáenz Peña que la comisión había incluido a los representantes de las fuerzas de tierra, anunciando que ello sería controvertido en la discusión particular. Sin embargo, en el proyecto de tratado, no figuran estas fuerzas y en la discusión particular nada se dijo al respecto.<sup>31</sup>

En 1939-40 la delegación argentina propuso incluir una norma relativa a los desertores de la marina mercante, no prosperando su posición por no considerarse una acción penal, sino la resolución de un contrato comercial.

En cuanto a los desertores de las fuerzas armadas, la reducción del artículo 3º del Tratado sobre Asilo y Refugio excluye a los desertores de las fuerzas del aire, mar y tierra del asilo y el refugio, salvo que el hecho revista carácter político. Se siguió el criterio de 1889. Pero con una reducción más amplia.

El Tratado de Derecho Penal introdujo el concepto de delito militar

<sup>31</sup> Actas Reunión, p. 32.

en su artículo 20, inciso g), suscitándose un amplio debate. En el texto primitivo se exceptuaba de la extradición a los autores de delitos militares puros. Si a una persona reclamada se le imputaba un delito de carácter militar, pero penado por el derecho común, sólo se le podía entregar con la reserva de que solamente sería juzgado por este último y obviamente por la justicia ordinaria. Irureta Goyena aclaraba que la extradición sólo amparaba a los delitos exclusivamente militares. En el derecho positivo, lo mismo que en la doctrina además de los delitos militares, *strictu sensu* como, por ejemplo, el abandono de la guardia por un centinela, existen otros en que por la razón del lugar o del derecho específico lesionado, como por ejemplo la muerte de un superior por motivos derivados del servicio, se consideran militares. La extradición sólo cabe a los primeros.<sup>32</sup> Ante la oposición argentina se aplazó la discusión del artículo, encargándose a los doctores Irureta Goyena y Alcorita la redacción de una nueva fórmula que tranquilizaría a la delegación hermana. La nueva redacción, aprobada por unanimidad, hablaba de delitos "esencialmente militares", con excepción de los que se rigen por el derecho común.<sup>33</sup>

## 2. *Tratados bilaterales*

En ninguno de los tratados vigentes se mencionan los delitos militares, los cuales *prima facie* parecerían estar excluidos del régimen de la extradición, por no estar incluidos en las listas, con excepción del suscrito con Chile que sigue el sistema de la gravedad del delito, razón por la cual la duda podría plantearse. La excepción es el tratado con el Brasil, el cual en el artículo 2, inciso e), excluye en forma expresa del régimen de la extradición a los delitos militares.

## 3. *Código Penal*

Nuestro Código no excluye de la extradición esta clase de delitos. En cambio, el Código Penal Militar establece en su artículo 9: "No procede la extradición por delitos militares, excepción hecha del atentado contra la vida del Presidente de la República y de los comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo 59. El principio mencionado no constituye obstáculo para la entrega del marinero desertor, perteneciente a la marina de guerra". Se excluyen los desertores de las fuerzas terrestres y aéreas, lo que puede considerarse como una inconsecuencia. El proyecto sigue el texto del tratado de 1940 (artículo 5, inciso f).

### *Non bis in eadem*

No procede la extradición cuando la persona reclamada ha sido o

<sup>32</sup> Actas Reunión, p. 30.

<sup>33</sup> Actas Reunión, p. 39.

está siendo juzgada por la misma acción que motiva la extradición, tal como lo hemos visto *supra* y consagrada en todos los tratados, razón por la cual no insistiremos sobre el punto.

## Juicio por un tribunal de excepción

### 1. *Tratados de Montevideo*

Esta excepción no existía en los tratados de 1889 planteándose la duda de si procede entregar la persona reclamada cuando lo sea para ser juzgada por un tribunal de excepción. Creemos que ello procede por aplicación del artículo 4 del Protocolo Adicional, el cual establece que: "Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso". Es evidente que la institución de tribunales de excepción constituye una violación de nuestras normas democráticas en la distribución de la justicia. Su exclusión de los cuadros regulares de la justicia, su dependencia del Poder Ejecutivo van contra nuestro sistema político de la separación de los poderes y las reglas del debido proceso que informan la regularidad de nuestra organización judicial.

En 1939 se estableció expresamente que no se concedería la entrega cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal de excepción, norma que aclara y disipa cualquier duda que pudiera suscitarse sobre el carácter de orden político internacional que pudiera tener la negativa de admitir la regularidad de esta clase de tribunales.

### 2. *Tratados bilaterales*

Únicamente los tratados con Suiza (artículo 7) y Brasil (artículo 2, inciso *d*) establecen esta excepción. ¿Y si se plantea este problema con los signatarios de los demás tratados vigentes? Creemos que las razones apuntadas en el numeral anterior son válidas aun cuando no exista una disposición expresa en los tratados, pues el alcance del orden público internacional se encuentra implícito en los acuerdos que firma la república. La aplicación de los tratados de extradición constituye el cumplimiento de un deber internacional de cooperación en el curso regular de la justicia y por tribunales judiciales regulares. El sentido de tribunal competente inserto en los convenios suscritos por la república es el de tribunales judiciales. Cuando el tribunal que juzga o deberá juzgar a la persona reclamada es un tribunal administrativo o de excepción, cae el presupuesto básico de regularidad y competencia del tribunal, pudiendo por esta razón excluirse de la entrega. Esto no significa una intromisión en la organización judicial extranjera, sino la simple observación de principios básicos que informan nuestro sistema jurídico; esto es el orden público. Nuestro país no puede colaborar con regímenes

cuya organización repugna y choca abiertamente con nuestra filosofía política, jurídica y aún moral.

### 3. *Código Penal*

No hay normas al respecto, pero consideramos reproducidas las argumentaciones expuestas en el número anterior, con el agregado de que en los casos de inexistencia de tratados, las razones son más fuertes aun por la inexistencia de una obligación positiva de carácter internacional. En el proyecto no se autoriza la entrega cuando el inculpado deba comparecer ante un tribunal de excepción.

#### Delito cometido en el país de refugio

Una excepción que no encontramos en ninguno de los tratados vigentes es la establecida en el artículo 6 inciso 2º del tratado con Chile y en el 3 inciso b) del suscrito con Suiza, el cual dispone que no será procedente la extradición "cuando los delitos perseguidos hubieran sido cometidos en el país de refugio", consecuencia de un territorialismo estricto del derecho. La norma sería aceptable si al igual que la establecida para los nacionales se hubiera dispuesto que la nación requerida castigaría al delincuente, si se probare su culpabilidad.

#### Pena de muerte

##### 1. *Tratados de Montevideo*

Tanto el tratado de 1889 como el de 1940 amparan al delincuente cuya pena sea la muerte. En 1889 el requerido podía exigir la sustitución de la pena de muerte por la inmediata inferior (artículo 29), en tanto que en el artículo 27 del tratado de 1940 se establece que, en ningún caso se impondrá esta pena por el delito que hubiera dado lugar a la extradición.

##### 2. *Tratados bilaterales*

El artículo 16 del tratado con España establece que esta pena debe ser conmutada; semejantes son los artículos 8 del tratado con Suiza y 5 del tratado con Brasil. En este último se dispone que también será conmutada la pena corporal.

##### 3. *Código Penal*

Aunque el Código no establece normas específicas en cuanto a la extradición, rige el artículo 26, inciso 1º de la Constitución que expresa:

“a nadie se le aplicará la pena de muerte”, norma que impide la entrega cuando esta pena corresponda al delincuente que se entrega.

## K. ALCANCE DE LA EXTRADICIÓN

A quiénes alcanza la extradición

El pedido de entrega se dirige, obviamente, al autor de la infracción penal; pero en algunos tratados se ha ampliado la nómina, alcanzando a los cómplices, encubridores, etcétera.

### 1. *Tratados de Montevideo*

Como el criterio que ha informado los tratados es el de la gravedad de la pena, si los cómplices, encubridores, etcétera, caen dentro de las disposiciones de los tratados, la extradición será acordada. Si, por lo contrario, la pena no alcanza los límites de las normas contenidas en los convenios, la extradición deberá ser denegada.

### 2. *Tratados bilaterales*

En los convenios con Italia (artículo 1), Gran Bretaña (artículo 2, siempre que la complicidad sea penada en ambos estados), España (artículo 1), Chile (artículo 1), Estados Unidos (artículo 2, inciso 14, siempre que en el Uruguay se castigue como común y en Estados Unidos “por prisión con trabajos forzados”), Suiza (artículo 1), con la obligación de la doble incriminación, se establece que la extradición tendrá lugar para los cómplices. El tratado con el Brasil (artículo 1, inciso c) es más amplio, pues incluye además de los cómplices a los coautores, que aunque no están incluidos en los otros tratados creemos que pueden ser abarcados por el régimen de la extradición.

### 3. *Código Penal*

Estableciendo como criterio para la entrega la gravedad del delito, si la acción por la cual se reclama a una persona, es castigada con pena de penitenciaría de 6 años o más, la extradición debe ser acordada.

## L. NORMAS PROCESALES. ASPECTOS GENERALES. INTRODUCCIÓN DEL PEDIDO

Se regula en el título 4º del tratado de 1889 y el capítulo II del de 1940. Trataremos los aspectos generales analizando luego algunos problemas particulares. El pedido debe ser introducido por los agentes diplomáticos o consulares y, en defecto de ellos, directamente de gobierno a gobierno (artículos 30 y 29 respectivamente).

Se exige la documentación legalizada, salvo las excepciones vistas en el N° 18, de la ley penal aplicable a la infracción, del auto de detención y antecedentes relativos a la procedencia de la prisión y enjuiciamiento (artículo 30, incisos 2° y 3° del tratado de 1889).

El artículo 29 del Tratado de 1940 establece los mismos requisitos pero en forma más precisa y técnica. El tratado de 1889 prevé el caso del juicio penal en rebeldía, disposición que a nuestro criterio podría dejarse de lado, no acordándose la extradición por tratarse de un procedimiento tentatorio contra nuestro derecho público, prohibido en forma expresa por el artículo 21 de la Constitución, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Protocolo Adicional.

El texto de 1940 no autoriza fundar la reclamación en base a un procedimiento de esta naturaleza, pero ella podrá realizarse cuando exista la promesa de la reapertura del juicio a efectos de la defensa del inculpado.

Si la documentación es insuficiente, se devolverá la solicitud al gobierno reclamante, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial, señalándose en el tratado de 1940 un plazo racional para su remisión (artículos 31 y 32, respectivamente, de ambos tratados).

¿Cuál es la función del Poder Ejecutivo en nuestro país? ¿Analiza el pedido en su aspecto formal, o lo remite al Poder Judicial a estos efectos? En cuanto al tratado de 1940, la duda no puede plantearse, puesto que el artículo 32° dispone en forma expresa que es el juez del Estado requerido quien apreciará la improcedencia de la extradición, por aspectos formales. ¿Pero en el de 1889? Creemos que corresponde al Poder Ejecutivo realizar tal tarea de contralor. En primer término, el artículo 31° se refiere a "gobierno", denominación que tradicionalmente corresponde al Poder Ejecutivo y, en segundo lugar, porque el artículo siguiente, 32°, dice que si el pedido hubiera sido introducido en "*debida forma* el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al Juez o Tribunal, quien ordenará la prisión del reo, etcétera..." Esta disposición aclara a nuestro juicio toda duda.

## 2. *Tratados bilaterales*

En algunos tratados se regula con toda minuciosidad el procedimiento, tanto en nuestro país como en la otra nación contratante. Tal es el caso del tratado con Gran Bretaña (artículo 6°), en el cual se establece la competencia de nuestro juez de crimen. Con Chile (artículo 5°) se remite el procedimiento a las normas de la nación requerida, en tanto que el suscrito con Estados Unidos (artículo 5°) también regula con minuciosidad el procedimiento. El artículo 9° del tratado con el Brasil deja a cargo de la nación requerida el establecimiento y regulación de los trámites; lo mismo el tratado con Suiza (artículo 11°).

Solamente los convenios con España e Italia nada dicen acerca del



procedimiento de la extradición en el otro país; pero en base al principio de que la forma de los juicios se regula por la *lex fori*, los trámites, plazos, etcétera del proceso extraditorio se regularán por las normas de la nación requerida.

Una duda podría plantearse en relación al tratado con Italia, en el cual a la luz del artículo 6º parecería que la tramitación del pedido sería resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, pues el 2º inciso establece que “en caso de duda los respectivos gobiernos pasarán la causa a los tribunales de justicia, los cuales con audiencia de la parte interesada, se pronunciarán sobre el particular, etcétera...” Nos parece que, pese a la disposición apuntada y por razones de orden público y de respecto a las garantías del debido proceso, en todo caso el Poder Ejecutivo debe pasar el pedido al Poder Judicial, competencia unánime en nuestra legislación y jurisprudencia.<sup>34</sup> Dejar al arbitrio del Poder Ejecutivo la concesión de la extradición, es eliminar las garantías del debido proceso que inspiran nuestra legislación procesal.

### 3. Código Penal

Se exige por el artículo 14º que al pedido se acompañe la documentación que justifique el arresto la perpetración de un delito, auto de prisión, procesamiento, etcétera. Nuestro Código dispone, por otra parte, que una persona sólo podrá ser entregada mediante declaración judicial, previa audiencia del inculpaado y de nuestro Ministerio Público, o sea las garantías de un proceso judicial.

¿Cuál es la autoridad nacional que tramita una solicitud de extradición? Cómo lo señalara Irureta Goyena, es un problema ontológicamente judicial, pues es al Poder Judicial a quien corresponde efectuar tareas tales como la individualización del delito, dictar órdenes de arresto, sentencias que acreditan un derecho violado, etcétera. Éste ha sido y es nuestro sistema.

Establecida esta conclusión, corresponde dilucidar otra: ¿cuál es el tribunal competente para entender de esta cuestión? Ante las dudas planteadas por la redacción de nuestro Código Penal de 1889 y la división de la jurisprudencia, la Corte dictó una acordada otorgando competencia a los jueces de crimen.<sup>35</sup>

El Código actual no menciona un “tribunal superior de justicia” como el de 1889 —lo que dio lugar a divergencias—, sino que menciona “declaración judicial”, lo que permite la aplicación de los principios generales de nuestra organización judicial.

El proceso se integra con la actuación del Ministerio Público, pero con características especiales. Olarte señala que si hay tratado le corresponde actuar al fiscal de lo civil, de acuerdo al artículo 132º del Código

<sup>34</sup> Olarte, *op. cit.*, t. I, pp. 49 y ss.

de Procedimiento Civil; pero, en el caso de no existir tratado, debe darse curso al Ministerio Público representado por el fiscal de crimen (artículos 2 y 189 del Código de Instrucción Criminal).<sup>36</sup>

No nos satisface esta interpretación. El Código de Organización de los Tribunales establece en su artículo 110, inciso 4º "A", que el Ministerio Público intervendrá "en las contiendas de jurisdicción y en todo diligenciamiento de exhorto de autoridades extranjeras" no distinguiendo si hay o no tratado, baste que se trate de un exhorto del extranjero, debe intervenir.

El artículo 189 del Código de Instrucción Criminal le confiere competencia para promover acciones emanadas de los delitos de acción pública, y el fiscal de crimen representa a la sociedad lesionada por el delito, pudiendo actuar en los casos de delito de acción privada. Éste no es el caso de la extradición, pues la competencia del fiscal tiene un alcance limitado por nuestras leyes, es decir, a aquellos casos en que es nuestra justicia la competente. Aquí se trata de una justicia extranjera la que actúa y nuestro orden jurídico no se encuentra vulnerado. Como contralor de la actividad judicial emanada del extranjero, está el fiscal de lo civil autorizado por el Código de Organización de los Tribunales que —posterior en el tiempo— deroga el de Procedimientos y el de Instrucción Criminal. Admitimos que se dé intervención al fiscal de crimen, pero siempre que actúe el de lo civil, cuya actuación es dispuesta por el Código citado.

En el proyecto se establece la competencia del fiscal del crimen (artículo 22).

## M. DEL ARRESTO

### Clases de arresto

Existen en materia extradicional dos tipos de arresto: uno, luego de admitirse la procedencia del pedido y mientras se sustancia el procedimiento, y el otro, de carácter preventivo, anterior a la solicitud de extradición.

Sobre el primero no insistiremos pues se trata de una medida elemental, consagrada en tratados y legislaciones. Nos detendremos en el segundo, de mayor interés y con mayores problemas.

#### 1. *Tratados de Montevideo*

El arresto preventivo es previsto en los tratados de 1889 (título V) y de 1940 (capítulo III). El artículo 44 del primero autoriza —en los casos de urgencia— que por vía postal o telegráfica se solicite administrativamente el arresto provisorio del reo, así como la seguridad de los objetos concernientes al delito siempre que se invoque la existencia de

<sup>36</sup> Olarte, *op. cit.*, t. I, p. 52.

una sentencia o de una orden de prisión, determinándose con claridad la naturaleza del delito imputado. Si dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del arresto provisorio no se presentare el respectivo pedido de extradición, el detenido sería puesto en libertad (artículo 45). El gobierno requeriente tendrá a su cargo la responsabilidad derivada de un arresto improcedente (artículo 46). Con respecto a la Argentina, este texto fue modificado por un Protocolo del año 1922 por el cual la detención provisoria puede ser solicitada a petición escrita de cualquier autoridad policial de los estados contratantes. Esta solicitud debe ser ratificada dentro de los cuatro días por el agente diplomático y, de no hacerlo, el detenido será puesto en libertad. El pedido de extradición debe ser introducido dentro de los quince días de producido el arresto. Este Protocolo no entró en vigor. El texto de 1940 es semejante al de 1889, ampliándose el plazo para la introducción de la demanda a sesenta días y estableciéndose que un nuevo arresto sólo podrá producirse luego de la presentación de un nuevo pedido. Otra innovación es que aun cuando se ponga en libertad al detenido, se retendrán por un término prudencial a criterio judicial, los objetos vinculados con el delito. Se ha discutido acerca de la constitucionalidad de esta medida por atentar contra lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución. La brevedad de este trabajo nos impide entrar al análisis a fondo de este problema, pero señalaremos nuestra posición favorable a la tesis de la constitucionalidad de la medida.

Compartimos la argumentación de Olarte.<sup>37</sup> Por otra parte, impedir el arresto a solicitud de un Estado extranjero sería frustrar el instituto permitiendo el libre desplazamiento de malhechores. La responsabilidad de quien solicite esta medida garantiza la violación de los derechos de un inocente. Las disposiciones de nuestra Constitución representan una valla contra las arbitrariedades judiciales; lo internacional queda al margen y con la garantía de la responsabilidad de la nación que ha pedido tal medida. En el tratado de 1940 el artículo 45 dispone que durante el proceso de extradición no se pondría en libertad al inculcado bajo fianza, disposición votada por unanimidad.

## 2. *Tratados bilaterales*

En varios acuerdos bilaterales se establecen con más o menos detalles la facultad de solicitar el arresto preventivo; Italia —artículo 7— estableciendo un plazo de 3 meses, vencido el cual y si no se presentare por la nación requeriente la documentación respectiva se pondrá al arrestado en libertad, no pudiendo ser detenido por el mismo motivo. Semejante es la disposición de los artículos 9 del tratado con Gran Bretaña, 12 de España y 12 de Suiza, pero no estableciendo la imposibilidad de un nuevo arresto. Igual al artículo 4º del tratado chileno-

<sup>37</sup> Olarte, *op. cit.*, t. I, pp. 190 y ss.

uruguayo, con un plazo de un mes y el 4º del tratado con Estados Unidos con plazo de sesenta días, pero estableciendo la forma de solicitar el arresto en uno y otro país. Con el Brasil hay una disposición semejante, pero en el Protocolo adicional se autoriza el pedido de detención por parte de las autoridades policiales con ratificación dentro de los ocho días por el agente diplomático, requisito que de no ser cumplido implicará la libertad de la persona.

### 3. Código Penal

No hay normas expresas sobre este punto, razón por la cual hay que aplicar los principios generales establecidos en los tratados internacionales, creyendo nosotros que corresponde el arresto provisorio concediendo un plazo breve pero prudencial para la introducción de la solicitud en debida forma. En el proyecto se regula el arresto provisorio (artículo 48).

## N. GARANTÍAS DE LA PERSONA. RÉGIMEN DE PRUEBA

Como hemos visto anteriormente, en los tratados se regula, en algunos con bastante detenimiento, el procedimiento de la extradición. Veamos brevemente los aspectos con las defensas de la persona reclamada.

### 1. Tratados de Montevideo

Con pocas variantes se regula de la misma manera en ambos tratados. Considerada en forma la solicitud de extradición, el magistrado dispone el arresto de la persona reclamada y el secuestro de los objetos vinculados al delito (artículo 32 de 1889 y 31 de 1940).

Arrestada la persona, se le hará saber su causa en un plazo brevísimo y se establece otro de tres días para que se presenten las excepciones a la extradición (artículo 33 de ambos tratados). Las excepciones son taxativas, no pudiendo oponerse otras que las indicadas en el texto. Ellas son:

- a) Que no es la persona reclamada; es una excepción vinculable con la identidad.  
Se reclama a X y el inculpado es Y.
- b) Defectos de forma en la documentación presentada.
- c) Improcedencia de la solicitud; *verbi gracia*, que se trata de un delincuente político, prescripción, etcétera (artículos 34 y 33 respectivamente de los tratados de 1889 y 1940). El tratado de 1940 introduce una excepción no incluida en el de 1889: la incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto.

En las actas no hay antecedentes para conocer el fundamento de la inclusión de esta nueva excepción, recurso que puede ser utilizado para demorar una entrega. Pudiendo alegarse hechos y siendo necesaria su

comprobación, corresponde la apertura a prueba, rigiéndose en cuanto a ella por las disposiciones de la legislación del Estado requerido (artículos 35—1889— y 34—1940—). Sustanciada ésta, se fallará en un plazo perentorio (diez días en el tratado de 1889 y “sin más trámites” en el texto de 1940), declarando si hay lugar o no a la extradición. Esta sentencia puede ser apelada ante el juez superior (artículo 36 de 1889 y 35 de 1940). El artículo 36 del tratado de 1889 establecía el término de la apelación, 3 días. Nada dice el convenio de 1940, razón por la cual se aplicarán las disposiciones del derecho interno.<sup>38</sup>

## 2. *Tratados bilaterales*

Con Gran Bretaña se regula minuciosamente el procedimiento en ambos países. El juez competente en nuestro país, que el tratado indica, es el de Crimen; oye los descargos del inculpado y se solicita al agente diplomático nuevos elementos de juicio si considerase que los elementos probatorios son insuficientes (artículo 6).

El tratado con Chile se remite a las leyes de la nación requerida (artículo 5).

Con España no hay normas expresas que establezcan las garantías procesales de las personas reclamadas, pero la existencia de disposiciones relacionadas con los testigos (con garantías de no molestarlos con acciones de cualquier naturaleza cuando viajen al Estado requerido para prestar testimonio) se puede inferir la previsibilidad de defensores.

El convenio con Estados Unidos en su artículo 5 señala las facultades del juez de oír al reclamado en sus defensas en tanto que con Suiza (artículo 11) solamente se efectúa una remisión a la legislación de cada país. Semejante es la disposición del artículo 9 del tratado con el Brasil pero agregando que al reo prófugo le queda garantizada la facultad de usar los recursos de fianzas o *habeas corpus*, establecidas por la ley del Estado requerido.

## 3. *Código Penal*

Encarando normas de fondo, no trata aspectos que si bien pueden considerarse sustantivos, se encuentran estrechamente vinculados con el proceso, como son las garantías de un debido proceso. No correspondiendo, dada la índole de nuestro trabajo, entrar en estos aspectos, lo dejaremos de lado, señalando solamente que estas garantías están dadas por las normas contenidas en el Código de Instrucción Criminal adaptadas al proceso de extradición que, por su naturaleza, debe ser breve, sin que esta brevedad afecte los derechos del inculpado, de de-

<sup>38</sup> En las jornadas de Derecho Uruguayo-Santafecino, el ponente uruguayo, Dr. Eduardo Jiménez de Aréchiga, sostuvo con gran acopio de antecedentes argentinos —pues en el Uruguay no se ha planteado el problema— la necesidad de que el Ministerio Público apele, fuere cual fuere, la sentencia del juez.

signar su defensor, presentar sus pruebas, etcétera. El proyecto autoriza al magistrado a sustanciar la prueba en la representación diplomática o consular acreditada en la requeriente, con su consentimiento (artículo 33).

## O. OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

### 1. *Tratados*

Siendo un aspecto secundario de la extradición, señalaremos brevemente que en todos los textos, tanto multi-laterales como bilaterales se establecen normas acerca de su secuestro.

Como detalle de interés señalaremos que el tratado de 1889 establece que cuando estos objetos se hallan en poder de terceros, no serían remitidos a la nación que obtuvo la entrega, sin haberse oído y luego resuelto acerca de las excepciones que se hubieren opuesto (artículo 39). En 1940 se dispuso que tales objetos se entregarían, aunque no se efectuase la extradición por muerte o desaparición del inculpado (artículo 38).

En los tratados con Gran Bretaña (artículo 10), Chile (artículo 12), Estados Unidos (artículo 6), Suiza (Artículo 15) y Brasil (artículo 15) con diferencias de reducción, establecen la salvaguardia de los derechos de terceros sobre dichos objetos.

### 2. *Código Penal*

Como en las circunstancias anteriores, no legisla acerca de este punto, debiéndose acudir al derecho positivo interno. En el proyecto se sigue lo dispuesto en los tratados de 1889 y 1940.

## P. GASTOS

### 1. *Tratados de Montevideo*

En los artículos 42 —tratado de 1889— y 41 —tratado de 1940— se establece que los gastos que demande la extradición del reo estarán a cargo de la nación requerida hasta el momento de la entrega y a partir de ella por cuenta del requeriente.

### 2. *Tratados bilaterales*

Estarán a cargo de cada país dentro de los límites de su territorio y cuando ocurra un transporte marítimo, por cuenta de quien ha solicitado la extradición (Italia, artículo 14 y España, artículo 13, sin mencionar el transporte marítimo).

Con Chile (artículo 13) los estados renuncian al reembolso de los gastos. El tratado con Estados Unidos pone a cargo del reclamante este rubro, en tanto que con el Brasil (artículo 14) y con Suiza (artículo

17) siguen el texto de los de Italia y España. Con Suiza hay una variedad y es que el artículo 18 establece la renuncia a reclamar los gastos originados por la prueba —testigos— salvo que se trate de informes periciales, criminales, comerciantes o médico-legales.

### 3. *Código Penal*

No existiendo normas al respecto, al menos en nuestro conocimiento, ni en el Código ni en la legislación interna hay que acudir como otras veces a los principios generales. Como se trata de una colaboración en la administración de la justicia penal, estimamos que los gastos deben correr por cuenta de quien solicite la entrega, criterio que sigue el proyecto.

## Q. ENTREGA

Es la última etapa y la culminación del proceso de extradición. En algunos textos internacionales es tratado en forma expresa.

### 1. *Tratados de Montevideo*

En ambos convenios (artículo 38 —del de 1889 y 37 —del de 1940—), se dispone que si el detenido manifiesta su conformidad ante el pedido de entrega, el magistrado que entiende la cuestión la decreta sin más trámite y procede a la entrega del inculcado. Para esto se llevará al reclamado hasta la frontera —si se trata de una entrega por vía terrestre— o al puerto más apropiado si hay un embarque marítimo o fluvial. En ambos tratados se autoriza la remisión de agentes de seguridad del Estado requeriente si tal envío es autorizado por el Estado requerido o el tránsito. Estos agentes actuarán subordinados a las autoridades de estos últimos (artículos 40 —1889— y 39 —1940—). En cuanto a la actitud de los estados terceros o de tránsito, para que ella opere, bastará la exhibición por vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición (artículos 41 y 40 de los tratados de 1889 y 1940 respectivamente).

### 2. *Tratados bilaterales*

Encaran este problema únicamente los acuerdos con el Brasil y Suiza. El artículo 13 del primero establece que la entrega se efectuará en el Uruguay por el puerto de Montevideo y en el Brasil por Río de Janeiro, salvo acuerdo en contrario. A solicitud del Estado requeriente, el requerido podrá mandar unos o más agentes de seguridad o fuerza pública militar o policial para custodiar al criminal hasta su destino. Los gastos estarán a cargo del requeriente.

En cuanto al tránsito se autoriza el paso del criminal entregado por una tercera potencia a lo otra, salvo que se trate de ciudadanos pertenecientes al país de tránsito o por delito no previsto en el tratado.

Para que se autorice el paso bastará una notificación del crimen que motiva la entrega y una copia del mandato de prisión (artículo 16). Semejante a esta norma es el artículo 14 del tratado con Suiza. Se trata de una consecuencia exagerada del principio de la nacionalidad y un exclusivismo agudo de la propia concepción acerca del concepto del delito.

### 3. *Código Penal*

No hay normas, por lo que la entrega debe efectuarse mediante el acuerdo de ambas administraciones, ya directamente o por conducto diplomático.

## R. CAUSAS QUE RETARDAN LA EXTRADICIÓN

Alterado el método adoptado mencionaremos únicamente las normas contenidas en los tratados, encarados en su conjunto, pues en el código expresamente nada se ha dicho.

### 1. *Insuficiencia de la documentación*

Se encuentra implícitamente establecido en todos los acuerdos, pues se trata de una de las formas de controlar, la jurisdicción de quien reclama la entrega.

### 2. *Delito cometido en el país de refugio*

Cuando el Estado requerido está ejerciendo su acción represiva sobre el individuo reclamado le corresponde la prioridad de su enjuiciamiento y posterior castigo, o cumple una pena ya impuesta. Este principio lo encontramos en todos los textos internacionales. Conviene destacar que mientras ocurran esas circunstancias que impiden la extradición queda suspendida la prescripción de la acción de la pena.

En el tratado con el Brasil se han incluido otras causas de postergación que son la sustanciación de un pedido de *habeas corpus* o la enfermedad que en caso de traslado ponga en peligro la vida del extraditado (artículo 70).

## S. CIRCUNSTANCIAS QUE NO IMPIDEN LA EXTRADICIÓN

### Causas civiles o comerciales

Con excepción de los tratados con el Brasil y los Estados Unidos, los demás textos internacionales disponen que ninguna acción civil o comercial contra el inculcado impedirá la entrega. El tratado con España pone expresamente a salvo las acciones que la parte perjudicada puede interponer ante el juez competente (Italia, artículo 9; Gran Bre-



taña, artículo 13; España, artículo 7; Chile, artículo 9; Suiza, artículo 12 tratado de 1889 artículo 24 y 1940 artículo 21).

#### T. CAUSAS QUE IMPIDEN LA EXTRADICIÓN

Al margen de las causas genéricas, derivadas de los propios textos, como son falta de jurisdicción, delitos no incluidos en la lista, delitos no susceptibles de extradición, hay otras circunstancias que pueden impedir que el pedido llegue a su término. Un caso sería el de arresto provisorio no seguido de un pedido en forma que en algunos casos impide incluso la presentación de un nuevo pedido como ya lo hemos visto *supra*.

En el tratado con el Brasil se añaden otras en el artículo VI. En el inciso b) se establece que cuando el criminal puesto a disposición del requeriente no ha sido transportado en el plazo de veinte días a contar de la fecha de la comunicación, queda la extradición sin efecto, no pudiendo el individuo, puesto en libertad, ser preso nuevamente por el crimen que motivó la extradición. Otros casos citados por el mismo artículo —con la misma consecuencia— son la muerte (?) del inculcado, el desistimiento del país requeriente y la obtención por el reclamado de una orden de libertad en el Uruguay o *habeas corpus* en el Brasil.

#### U. REEXTRADICIÓN

Es encarada en el tratado con Suiza (artículo 6), autorizándose la ulterior extradición, con autorización del Estado requerido. El tratado de 1940, en el artículo 26 al legislar la pluralidad de demandas de extradición, dispone que el Estado requerido podrá estipular que la persona reclamada debe ser objeto de una ulterior entrega.

#### V. ENTREGA ADMINISTRATIVA

Únicamente el tratado uruguayo-brasileño encara esta circunstancia que a primera vista parece ser contraria a nuestra tradición de la judicialidad del proceso extraditorio. Según el artículo 12, cuando se ha entregado a una persona luego de un pedido de extradición, y durante el proceso y enjuiciamiento logre escapar y vuelva al mismo Estado que lo entregó, éste, a pedido de la nación requiriente, puede detenerlo y entregarlo sin más trámite. Consideramos que se trata de una norma de lógica, pues sería absurdo volver a iniciar y tramitar nuevamente un pedido de extradición, cuando existe el precedente de una entrega rodeada de todas las garantías.

#### X. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DE TRATADO DE EXTRADICIÓN

En el tratado con Gran Bretaña se ha incluido la cláusula colonial en el artículo 10, estableciéndose que el texto internacional abarca las

colonias y posesiones de Su Majestad, la cual tendrá la libertad de efectuar arreglos especiales en referencia a sus colonias y posesiones.

#### Y. ÁMBITOS DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS TRATADOS

En los textos con Italia (artículo 15), Gran Bretaña (artículo 3) y Estados Unidos (artículo 12) se dispone en forma expresa que la convención no se aplicará a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de los tratados.

El convenio de 1889 abarca los delitos cometidos durante su vigencia (artículo 50); en tanto que el artículo 52 del de 1940 dispone que: "Ningún pedido de extradición por delito cometido antes del canje de las ratificaciones de este tratado puede ser fundado en sus estipulaciones".

#### Z. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Una obligación específica está establecida en los acuerdos con Estados Unidos (artículo 11) y Suiza (artículo 21) y es la de que los que hayan obtenido una extradición, deben comunicar a la nación requerida el resultado del juicio seguido a las personas entregadas.

### CONCLUSIONES

Este examen sobre el régimen de la extradición en el derecho positivo nacional nos ha mostrado dos aspectos importantes. En lo nacional, la carencia de normas para regular un instituto tan importante y complejo vinculado con la correcta administración de la justicia y libertades fundamentales del ser humano. La redacción de una ley sobre extradición encarando los aspectos que hemos mencionado, se convierte, si no en un imperativo, en una necesidad en nuestro país para ponernos a tono con otras legislaciones que han encarado este punto con sumo detenimiento. La sanción en breve plazo de una ley sobre extradición, llenará este importante vacío.

En lo internacional, el panorama es también desolador. En el campo de los tratados bilaterales, pocos son —como hemos visto— los textos vigentes, debiendo hacer notar que el tratado más reciente, el que rige nuestras relaciones con Suiza, tiene ya casi cuarenta años, en tanto que el vigente con Italia data ya más de ochenta. Hay además entre ellos divergencias sensibles en muchos aspectos, por lo que corresponde encarar un estudio serio y activo, modernizando muchos acuerdos y celebrando otros con naciones amigas. La facilidad de los transportes actuales es un medio para la delincuencia para poner distancia entre sus delitos y la administración de justicia, por lo que la multiplicidad de tratados de extradición constituye un arma eficaz contra el crimen.

En el ámbito de los multilaterales, tenemos los tratados de 1889 y

1940 que nos ligan con pocos estados, por lo que estimamos de suma conveniencia extender su campo de aplicación o acelerar en la medida de lo posible la sanción de un acuerdo interamericano en la materia, esfuerzo que hasta ahora no ha podido concretarse, pero que debe convertirse en realidad, pues constituiría un elemento de vinculación en nuestro continente que busca —al menos en otras esferas— el mayor acercamiento entre sus integrantes.

## APÉNDICE

### Tratados de extradición entre Uruguay e

Italia	14 de Abril de 1879
Gran Bretaña	20 de Marzo de 1884
Protocolo adicional	20 de Marzo de 1891
España	23 de Noviembre de 1885
Declaración	31 de Enero de 1896
Chile	10 de Mayo de 1907
Estados Unidos de América	11 de Marzo de 1908
Suiza	27 de Noviembre de 1926
Protocolo adicional	
Brasil	27 de Diciembre de 1916
Protocolo adicional	12 de Noviembre de 1926